



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Comercio

Decreto-ley 3/2012, de 19 de octubre, de estímulo de la **actividad comercial**.

[PDF \(BOE-A-2013-7870 - 12 págs. - 240 KB\)](#)

Tributos cedidos

Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de **tributos cedidos** por el Estado.

[PDF \(BOE-A-2013-7871 - 38 págs. - 592 KB\)](#)

Al igual que su inmediato precedente, la aprobación de un **texto único** tiene como finalidad principal dotar de mayor claridad a la normativa autonómica en materia de tributos cedidos por el Estado mediante la integración en un único cuerpo normativo de las disposiciones que afectan a dicha materia, contribuyendo con ello a aumentar la seguridad jurídica de los contribuyentes y de la administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El **texto refundido se estructura en ocho capítulos**, los siete primeros dedicados a cada uno de los impuestos sobre los que la Comunidad ha ejercido sus competencias normativas: **El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los tributos sobre el Juego, el Impuesto sobre determinados medios de transporte y el Impuesto sobre Hidrocarburos**. El último capítulo, el VIII, contiene la normativa dictada para la aplicación de los tributos cedidos por el Estado.

BANCO DE ESPAÑA

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 17 de julio de 2013, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia del mercado hipotecario.

[PDF \(BOE-A-2013-7906 - 1 pág. - 137 KB\)](#)

18 de julio de 2013



18/07/2013

DOUE

[L195](#) [C204](#) [C204A](#) [C204E](#)

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



DOGCG

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 553 24 00
Fax 93 553 24 35
08039 Barcelona
ISSN 1988-298X
D.L. B-38014-2007

18 de juliol de 2013
Num. 6419

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 18/07/2013 – *núm.140*

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB de
16/07/2013 –
núm.99

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

BOLETIN DE LA OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID
BOCM 17/07/2013 – *núm. 168*

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



DOCV 18.07.2013 *núm. 7070*

No se publica



BOC
Boletín Oficial de Canarias

18 de julio de 2013
nº 137

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

18 de julio de 2013

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

18 de julio de 2013 Núm. 137

No se publica ninguna norma con
transcendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de
Araba
18/07/2013 Núm. ---

No se publica



Gipuzkoako Foru Aldundia

Boletín Oficial de
Guipúzkoa
18/07/2013 Núm. 137

No se publica ninguna
norma con trascendencia
económico – fiscal



Boletín Oficial de
Bizkaia
18/07/2013 Núm. 138

No se publica ninguna
norma con trascendencia
económico – fiscal

DOG

Diario Oficial
de Galicia

18 de julio de 2013 –
núm. 136

No se publica
ninguna norma con
trascendencia
económico – fiscal

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra



Número 033 any 25 del
17 de juliol de 2013

No es publica



Congreso de los Diputados

BOCG 17/07/2013

18 de julio de 2013

SERIE A: Proyectos de Ley

A-43-6 Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero). *Enmiendas del Senado mediante mensaje motivado.*

Nota:

El Pleno extraordinario del Congreso de los Diputados ha convalidado este miércoles el Real Decreto-Ley de medidas urgentes de naturaleza tributaria, que incluye, entre otras medidas, subidas en los impuestos sobre el consumo de alcohol y tabaco y la eliminación de deducciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Ampliación del plazo de enmiendas al 22 de julio:

Proyecto de Ley por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (121/000054)

Proyecto de Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (121/000052)



Sentencia que estamos esperando

.....

Discriminación entre residentes y no residentes, contraria al Derecho de la Unión, en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones

Recurso interpuesto el 7 de marzo de 2012 - Comisión Europea / Reino de España

[\(Asunto C-127/12\)](#)

Pretensiones

Que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 21 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y a los artículos 28 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) al introducir diferencias, en el trato fiscal dispensado a las donaciones y sucesiones, entre los causahabientes y donatarios residentes en España y los no residentes; entre los causantes residentes en España y los no residentes; y entre las donaciones y disposiciones similares de bienes inmuebles situados dentro y fuera de España.

Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones.

1. En España, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto estatal cuya regulación básica se encuentra en la Ley 29/87 de 18 de diciembre de 1987, así como en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. La gestión y el rendimiento del impuesto han sido cedidos a las Comunidades Autónomas, si bien la normativa estatal será aplicable en los casos que la misma determina, principalmente en los casos en los que no hay punto de conexión personal o real con una Comunidad Autónoma.

2. En todas las Comunidades autónomas que han ejercido su competencia normativa sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, la carga fiscal soportada por el contribuyente es considerablemente menor a la impuesta por la legislación estatal, lo cual provoca diferencia en el trato fiscal dispensado a las donaciones y sucesiones entre los causahabientes y donatarios residentes en España y los no residentes; entre los causantes residentes en España y los no residentes; y entre las donaciones y disposiciones similares de bienes inmuebles situados dentro y fuera de España.

3. La referida normativa nacional infringe los artículos 21 y 63 TFUE y los artículos 28 y 40 del EEE.

18 de julio de 2013

El Tribunal Europeo aún no se ha pronunciado, sin embargo hace pocos días, **el 12 de junio, se publicaban las Conclusiones del Abogado General de la Unión Europea Sr. Paolo Mengozzi** en el Asunto C-181/12, Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania): ¿Deben interpretarse los artículos 56 CE y 58 CE en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro relativa al impuesto sobre sucesiones que, para el caso de adquisición mortis causa de una finca situada en territorio nacional de un causante no residente, establece una reducción de la base imponible de sólo 2.000 euros para el causahabiente no residente, mientras que en caso de adquisición mortis causa de la misma finca dicha reducción asciende a 500.000 euros cuando, en el momento de la sucesión, el causante o el causahabiente tengan su domicilio en el Estado miembro de que se trata?

El Abogado General propone al Tribunal la siguiente respuesta: «Los artículos 56 CE, 57 CE y 58 CE deben interpretarse en el sentido de que, se oponen a la normativa de un Estado miembro relativa al impuesto sobre sucesiones que, para el caso de la adquisición mortis causa de una finca situada en dicho Estado miembro de un causante residente en un país tercero, establece una reducción de la base imponible de 2.000 euros para el causahabiente residente en el mismo país tercero, mientras que habría concedido una reducción de la base imponible de 500.000 euros si el causante o el heredero de la sucesión abierta hubieran tenido su domicilio en dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento.»



Nota de prensa de la Comisión

La Comisión pide la recuperación de ayudas fiscales concedidas por España a determinadas Agrupaciones de Interés Económico (AIE) y a sus inversores

[Ver Nota de prensa completa](#)

Tras una investigación pormenorizada, la Comisión Europea ha concluido que el régimen español de arrendamiento fiscal para la adquisición de buques es parcialmente incompatible con las normas de la UE sobre ayudas estatales. El régimen, implantado en 2002, nunca ha sido notificado a la Comisión Europea para su autorización previa, como hubiese sido preceptivo. Dicho régimen ha permitido a

18 de julio de 2013

agrupaciones de interés económico (AIE) y a sus inversores beneficiarse de una ventaja selectiva con respecto a sus competidores. Según las normas europeas, estos beneficiarios deben devolver esa ventaja al Estado español. En aplicación del principio de seguridad jurídica, la Comisión no pide la recuperación de las ayudas concedidas entre el comienzo del régimen en 2002 y el 30 de abril de 2007, fecha en la que la Comisión públicamente declaró incompatible una medida francesa similar.

El vicepresidente de la Comisión Europea responsable de la competencia, Joaquín Almunia, explica: «*Las agrupaciones de interés económico y sus inversores se han beneficiado ilegalmente de ventajas fiscales que ahora deben restituir al Estado español. De cara al futuro, existe un régimen fiscal no selectivo aprobado por la Comisión en noviembre de 2012 que puede utilizarse, entre otros fines, para financiar al sector naval. Este régimen es plenamente compatible con las normas europeas y ofrece, por tanto, toda la seguridad jurídica necesaria a los inversores. Espero que todas las partes puedan utilizarlo cuanto antes.*»

A raíz de diversas denuncias, procedentes principalmente del sector de la construcción naval de otros Estado miembros, en junio de 2011 la Comisión inició una investigación pormenorizada sobre el régimen español de arrendamiento fiscal (véase [IP/11/825](#)). En dicho régimen, una empresa naviera no adquiere un buque directamente a un astillero sino por mediación de una estructura contractual y financiera compleja en la que interviene concretamente una *agrupación de interés económico (AIE)*, instrumento de inversión en régimen de transparencia fiscal constituido por inversores deseosos de reducir su base imponible.

En la práctica, la AIE substituye a la compañía naviera que adquiere el buque, lo toma en arrendamiento fiscal y lo amortiza en un plazo de 3 a 5 años desde el comienzo de su construcción. A continuación, la AIE pasa al régimen fiscal exclusivamente en función del tonelaje – un régimen de excepción que las normas europeas reservan a las compañías navieras – y cede el buque a la compañía naviera, evitando así el impuesto sobre la plusvalía que se haya obtenido. La compañía naviera compra el buque con una rebaja del 20 al 30 % sobre el precio de compra facturado por el astillero. Sin embargo, dado que esta rebaja la concede la AIE y no es imputable al Estado, la Comisión considera que no constituye una ayuda estatal para la compañía naviera.

Al término de su investigación, la Comisión ha concluido que este régimen ha otorgado una ventaja competitiva indebida a las empresas miembros de las AIE creadas para estas operaciones. Ahora España debe recuperar las ayudas estatales de

18 de julio de 2013

las que se han beneficiado estas empresas, con la excepción de aquellas consideradas compatibles con el mercado interior. La Comisión estima que la transferencia a las compañías navieras consistente en una rebaja ha contribuido, en cierta medida, a la realización de los objetivos de interés común perseguidos por las Directrices sobre ayudas de Estado al transporte marítimo. Solo en eso son compatibles estas ayudas con el mercado interior. Corresponde ahora a las autoridades españolas determinar, de conformidad con la decisión de la Comisión, los importes de las ayudas incompatibles que deben recuperarse de las AIE y de sus inversores. Con arreglo a la Decisión de la Comisión, los beneficiarios no pueden trasladar su obligación de devolución a terceros (por ejemplo, los astilleros), ni siquiera en aplicación de contratos existentes.

Monográfico sobre el Régimen especial de caja del Proyecto de Ley de emprendedores y su internacionalización [BOCG 03/07/2013] y Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RIVA, ...

Se crea un nuevo régimen especial de criterio de caja que surtirá efectos desde el 1 de enero de 2014.

Requisitos subjetivos de aplicación: [Artículo 163 decies] [artículo primero. 24 del Proyecto de RD por el que se modifica el RIVA, etc...]

Podrán aplicar este régimen los sujetos pasivos del impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior **no hayan superado los 2.000.000 de euros**.

Quedan excluidos los sujetos pasivos **cuyos cobros en efectivo** respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere los **100.000 euros**.

18 de julio de 2013

Condiciones: [Artículo 163 undecies y duodecies] [artículo primero. 24 del Proyecto de RD por el que se modifica el RIVA, etc...]

Los sujetos pasivos **deben optar** por este régimen.

La opción deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de inicio de actividad o bien, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba de surtir efecto. Se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia o exclusión del mismo.

La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de 3 años.

El régimen especial se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.

Quedan excluidas del régimen las siguientes operaciones: [Artículo 163 duodecies]

- a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
- b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.
- c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.
- e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.
- f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9.1.º (autoconsumo de bienes) y 12 de esta Ley (Operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios).

Contenido del régimen: [Artículo 163 terdecies]

Devengo: En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial se devengará:

18 de julio de 2013

- En el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos, o
- Si no se percibe de devengo se producirá **el 31 de diciembre del año inmediatamente posterior** a aquel en que se haya realizado la operación.

Deducciones: tiene las siguientes peculiaridades:

- El derecho a la deducción nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o
- Se éste no se ha producido, **el 31 de diciembre del año inmediatamente posterior** a aquel en que se haya realizado la operación.

Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja: [Artículo 163 quinquiesdecies]

El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Obligaciones registrales específicas: [Artículo 61 decies del Proyecto de RD por el que se modifica el RIVA, etc...]

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja deberán incluir en el **libro registro de facturas expedidas** la siguiente información:

- 1º. Las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
- 2º. Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, que pueda acreditar el cobro parcial o total de la operación.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja así como los **sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja pero que**

18 de julio de 2013

sean destinatarios de las operaciones afectadas deberán incluir en el **libro registro de facturas recibidas**:

- 1º. Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
- 2º. Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.